REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	11001-33-35-009-2017-00199-00
Naturaleza:	EJECUTIVO
Demandante:	EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Edilson Martínez Chaparro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

El señor Edilson Martínez Chaparro, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con las siguientes pretensiones:

> *<<**2.1. Por la siguiente obligación de hacer:***
>
> *Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** proceda a reliquidar y pagar al señor subcomisario **EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO,** (…) los salarios como activo de la Policía Nacional desde el 02 de marzo de 2008 hasta la fecha de su retiro esto es hasta el 15 de julio de 2012, **CON BASE EN EL SALARIO QUE DEVENGABA COMO SUBCOMISARIO, AL MOMENTO DEL RETIRO** y de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1212 de 1990, esto es PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR, DISTINTIVO POR BUENA CONDUCTA Y AUXILIO DE CESANTÍAS RETROACTIVAS, junto con la actualización monetaria y los ajuste de ley; y en lo sucesivo se adicione en la hoja de servicios para que igualmente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceda a incluir en la asignación de retiro con los nuevos valores.*
>
> ***2.2. Por las siguientes obligaciones de dar suma de dinero:***
>
> *Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($269.801.409,40)** correspondiente al menor valor que debió pagar la entidad ejecutada por concepto de re liquidación de sus salarios desde el 02 de marzo de 2008 al 14 de julio de 2012, más las cesantías retroactivas, en estas sumas no se está incluyendo el salario que le fue cancelado mes por mes al*

*actor, a esta suma de dinero se debe restar la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($42.622.496),** que la entidad mediante resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2016, presumió haber cumplido el mandato judicial.*

***2.2.1.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($41.222.973,87)** concepto del treinta y nueve por cientos (39%) **DEL SUBSIDIO FAMILIAR** por estar probado que estuvo y sigue casado con la señora **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN ZAMORA** y que tiene dos hijos ellos son **VIVIANA DENISSE Y ANDRÉS SANTIADO MARTÍNEZ RINCÓN** que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 del decreto 1212 de 1990 (…).*

***2.2.2.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($52.321.466,84)** por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD** del **49.5%** del salario básico que tenía al momento del retiro, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990 y los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007 desde el 01 de julio de 2007.*

***2.2.3.** Por la suma de **VEINTITRÉS MILONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($26.424.983,25)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** del **25%** lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto 1212 de 1990, por haber estado al servicio de la Policía Nacional durante 25 años.*

***2.2.4.** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.284.996,65)** por concepto de **BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA** del **5%**.*

***2.2.5.** Por la suma de **SETENTAY CINCO MILLONES SIETE MIL DISCIENTOS SESENTA PESOS Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($75.007.260,38)** por concepto de **AUXILIO DE CESANTÍAS** ordenado por la Sentencia.*

***2.2.6.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($51.153.915,35),** por concepto de Intereses Moratorios.*

***2.2.7.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($18.385.812,98)** por concepto de indexación).*

***2.2.8.** A las anteriores (sic) prestaciones se realizan en el periodo que consta del 02 de marzo de 2008 al 15 de julio de 2012, con base al salario que tenía el actor en actividad, arrojan una suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (269.801.409,40)** correspondiente al menor valor que debió pagar la entidad ejecutada por concepto de reliquidación de sus salarios desde el 02 de marzo de 2008 al 14 de julio de 2012, más las cesantías retroactivas, en estas sumas no se está incluyendo el salario que le fue cancelado mes por mes al actor, a esta suma de dinero se debe restar la suma **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($42.622.496),** que la entidad mediante resolución No. 1102 del 14 de Septiembre de 2016, presumió haber cumplido el mandato judicial. Así las cosas, una vez restado el valor cancelado mediante la aludida resolución, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL adeuda al actor la*

suma de ***DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUERANTE Y NUEVE CENTAVOS ($227.178.913,49)*** *A los anteriores valores ya están incluidos los intereses moratorios e indexación (sic).*

2.2.9. *Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo.*
(…)>>.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El accionante narró que, estando en servicio activo en la Policía Nacional, reclamó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, la prima de actividad, el subsidio familiar, la bonificación por buena conducta y el auxilio de las cesantías, los cuales le habían sido suspendidos desde el momento en que fue homologado al Nivel Ejecutivo de la institución policial.

Señaló que, mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso No. 11001333500920120028900, se ordenó a la entidad demandada <<*reliquidar los salarios con los factores que percibía el accionante* ***EDILSON MARTÍNES CHAPARRO,*** *de conformidad con el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990* ***CON BASE EN EL SALARIO QUE DEVENGABA COMO SUBCOMISARIO AL MOMENTO DEL RETIRO>>.***

Puso de presente que, pese a que la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual dijo dar cumplimiento a la referida orden judicial, lo cierto es que allí efectuó un reajuste por IPC y no el reajuste ordenado.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 22 de junio de 2017. Con auto del 10 de diciembre de 2018[1] esta Sede Judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento por el monto deprecado y **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a la **POLICÍA NACIONAL** por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**$228'.578.435,53**), y en su lugar ordenar el pago en favor de EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO, por las siguientes cantidades:

a) Cincuenta y dos millones trescientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos M/CTE (**$52´321.466,84**), por concepto de prima de actividad del 33% del salario básico en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990;

b) Veintiséis millones, cuatrocientos veinticuatro mil, novecientos ochenta y tres pesos con veinticinco centavos M/CTE (**$26'424.983,25**), por concepto de prima de antigüedad;

[1] Páginas 7 a 10 – archivo 6 – digitalizado por el contratista.

c) Cinco millones, doscientos ochenta y cuatro mil, novecientos noventa y seis pesos con sesenta y cinco centavos M/CTE (**$5'284.996,65**), por concepto de bonificación por buena conducta;

d) Setenta y cinco millones, siete mil, doscientos sesenta pesos con treinta y ocho centavos M/CTE (**$75'007.260,38**), por concepto de auxilio de cesantías;

e) Cincuenta y un millones, ciento cincuenta y tres mil novecientos quince pesos con cincuenta y tres centavos M/CTE (**$51´153.915,53**), por concepto de intereses sobre el anterior capital.

f) Dieciocho millones, trescientos ochenta y cinco mil, ochocientos doce pesos con noventa y ocho centavos M/CTE (**$18'385.812,98**), por concepto de indexación.

Con la anterior orden, no se desconoce el pago parcial referido o cualquier otro y se le deberá restar los CUARENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**$42'622.496,oo**), que la entidad decidió pagar mediante Resolución nro. 1102 del 14 de septiembre de 2016, para un total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS

TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**$185'955.939,53**), **suma que queda sujeta a modificación,** conforme se defina en sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en la liquidación de crédito.

Para adoptar esta decisión el Juzgado tuvo en cuenta que, la reclamada prima de actividad solo podría liquidarse en un porcentaje del 33% y no en el 49.5% reclamado por el actor, porque así se ordenó en el título de recaudo; **y no incluyó el subsidio familiar porque no quedó consignado en la parte resolutiva del mismo**. En contra de esta decisión las partes no interpusieron recurso alguno.

Esta decisión no fue recurrida y se notificó a la entidad demanda el **1° de agosto de 2019**[2], la cual presentó escrito de contestación el 23 de septiembre de 2019 en el cual formuló las excepciones que denominó *inexistencia del título ejecutivo – no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia d la obligación;* y *excepción de pago*.

Mediante autos del 8 de junio y 4 de octubre de 2021 se requirió a la entidad ejecutada para que, allegara la liquidación pormenorizada que realizó para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se erige como título ejecutivo y que sirvió de sustento para la expedición de la Resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2016; y, con proveído del 22 de noviembre de 2022 se advirtió que, de las excepciones propuestas por la entidad accionadas solo la de pago sería resuelta en la sentencia, se agotó lo relacionado con la etapa probatoria, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 22 de noviembre de 2022, la parte actora presentó escrito de alegaciones finales y la entidad ejecutada guardó silencio.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante[3]

El apoderado del ejecutante se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda al considerar que, la sentencia que presta mérito ejecutivo contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la accionada.

[2] Página 2 – archivo 7 – digitalizado por el contratista – expediente electrónico.
[3] Archivo 17 – expediente electrónico.

Adujo que la liquidación aportada por la entidad demandada y con la cual pretende demostrar la excepción de pago, no corresponde a la suma de dinero que realmente debió pagar para el estricto cumplimiento de la condena, toda vez que es inexacta, por lo que, solo podría tratarse de un cumplimiento parcial.

A su juicio, la entidad ejecutada debe **liquidar los salarios desde el 2 de marzo de 2008 hasta la fecha de su retiro,** esto es, 15 de julio de 2012 y **tomar como base para ello el grado que ostentaba al momento de retiro, esto es, el de subcomisario,** además, debe reconocer las partidas computables del Decreto 1212 de 1990, así:

SUBCOMISARIO (R) MARTINEZ CHAPARRO													
AÑO	Salario básico	Meses liquid	Subsidio familiar 39%	Prima de Actividad en un 49,5%	Prima de antigüedad 25 %	Bonificación por buena conducta 5%	SALARIO IDEAL	Auxilio de Cesantias	SUBTOTAL	CUMPLIMIENTO RESOLUCION No. 1102 de 2016	Intereses moratorios	Indexación	TOTAL
2008	$ 1.592.247,00	11	$ 6.830.739,63	$ 8.669.784,92	$ 4.378.679,25	$ 875.735,85	$ 3.074.742,69		$ 20.754.939,65				
2009	$ 1.714.372,00	14	$ 9.360.471,12	$ 11.880.597,96	$ 6.000.302,00	$ 1.200.060,40	$ 3.745.902,82		$ 28.441.431,48	Cumplimiento de			
2010	$ 1.836.793,00	14	$ 10.028.889,78	$ 12.728.975,49	$ 6.428.775,50	$ 1.285.755,10	$ 4.013.392,71		$ 30.472.395,87	la Sentencia por $			
2011	$ 1.895.020,00	14	$ 10.346.809,20	$ 13.132.488,60	$ 6.632.570,00	$ 1.326.514,00	$ 4.140.618,70		$ 31.438.381,80	42'622.496			
2012	$ 1.989.771,00	6	$ 4.656.064,14	$ 5.909.619,87	$ 2.984.656,50	$ 596.931,30	$ 3.000.290,42		$ 14.147.271,81				
SUMA TOTALES								$ 75.007.260,38	$ 125.254.420,61	$ 82.631.924,61	$ 51.153.915,53	$ 18.385.812,98	$227.178.913,49

Precisó que, pese a que el **subsidio familiar** no aparece en la parte resolutiva de la sentencia que sirve como título de recaudo, lo cierto es que, sí hizo parte de la considerativa y, por ello, debe incluirse, más aún si se tiene en cuenta que su causación se encuentra demostrada por su vínculo matrimonial y sus dos hijos.

Puso de presente que, el 3 de mayo de 2019 solicitó ante el Juzgado la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso 11001333500920120028900, la cual se aceptó mediante providencia del 9 de noviembre de 2020 en el sentido de ordenar la inclusión del subsidio familiar en la parte resolutiva de la misma y, también solicitó dentro del **proceso ordinario** la liquidación de la condena por este factor, pero este Juzgado negó dicha liquidación con auto del 20 de septiembre de 2021.

Dijo que, una vez aclarado el asunto relacionado con la inclusión del subsidio familiar, el 17 de enero de 2022 presentó cuenta de cobro ante la entidad para que este factor le sea tenido en cuenta, pero a la fecha de radicación de los alegatos de conclusión no ha recibido respuesta alguna.

Con fundamento en lo expuesto concluyó que: **i)** respecto del subsidio familiar éste deberá ser reconocido por la entidad en un 39% sin necesidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo; **ii)** en lo que atañe a la excepción de pago, no está llamada a prosperar toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el juez; **iii)** la liquidación aportada por la entidad solamente evidencia el desface entre lo que se pagó y lo que realmente debió pagarse con la condena; y **iv)** la entidad accionada también ha hecho caso omiso a la modificación de la hoja de servicios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 22 de noviembre de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el titulo base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. Mediante sentencia proferida por este juzgado el 26 de febrero de 2014[4] que quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2014[5], se ordenó:

> *<<(…)*
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a liquidar y pagar al señor EDLISON MARTÍNEZ CHAPARRO identificado con CC N° 79.397.724 de Bogotá,* ***lo dejado de percibir prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo de buena conducta y auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto 1212 de 1990,*** *a partir del 1 de junio de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 02 de marzo de 2008 por prescripción cuatrienal>> (Resaltado fuera de texto).*

Para adoptar esta decisión, en la sentencia de primera instancia se consideró, entre otros aspectos, que:

> *<<Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 1994, el accionante se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional como suboficial y a partir del 1° de julio del mismo año, en vigencia del Decreto 41 de 1994, de la Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995, es homologado a la carrera del nivel ejecutivo de dicha institución, para el Despacho es claro que tenía una situación jurídica protegida, que no podía ser desconocida por la expedición del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por lo que tiene derecho a que se* ***le reconozca y pague la prima de antigüedad, distintivo de buena conducta, subsidio familiar, y régimen de cesantías de conformidad con lo establecido en el Decreto 1212 de 1990, con los respectivos incrementos que haya tenido su sueldo básico****>> (Resaltado fuera de texto)****.***

2.2.2. Según la información contenida en la Resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2016, consta que la cuenta de cobro para el cumplimiento de la condena fue radicada por el demandante el **21 de mayo de 2014.**

2.2.3. Obra en el expediente copia de la Resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2014[6], por medio de la cual la entidad ejecutada dijo dar cumplimiento a la sentencia que ahora se erige como título ejecutivo y reconoció el pago en favor del demandante de las siguientes sumas:

VALOR A CANCELAR AL SEÑOR EDILSON MARTINEZ CHAPARRO:	
CAPITAL:	29.205.573.26
INTERESES:	13.416.922.90
TOTAL:	42.622.496.16

2.2.3. Reposa también la liquidación[7] que soporta las sumas reconocidas en el referido acto administrativo, así:

---

[4] Páginas 4 – 11 – archivo 5 – digitalizado por el contratista– expediente electrónico.
[5] Página 12 – archivo 5 – digitalizado por el contratista– expediente electrónico.
[6] Archivos 1 y 2 – digitalizado por el contratista – expediente electrónico.
[7] Archivo 3 – Cuaderno 2 Incidente – expediente electrónico.

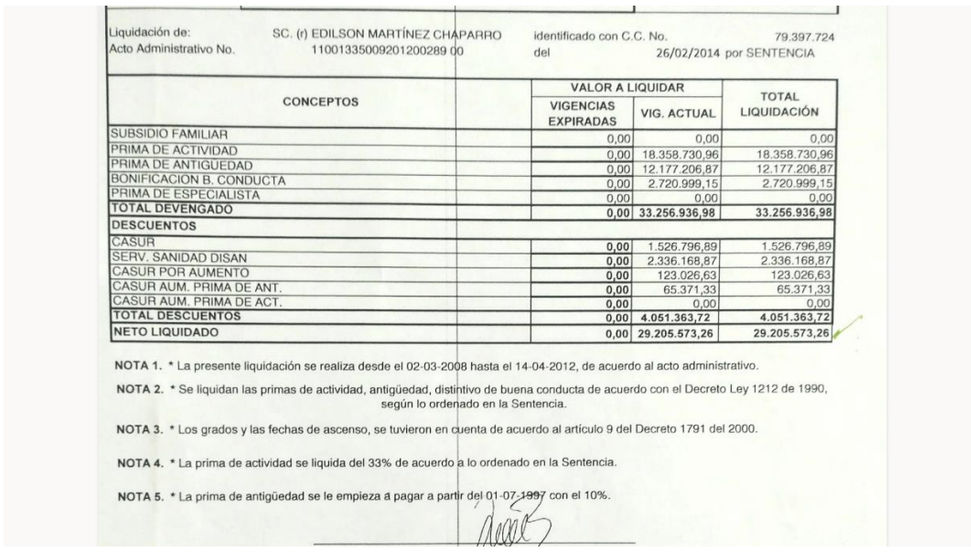

Liquidación de: SC. (r) EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO identificado con C.C. No. 79.397.724
Acto Administrativo No. 11001335009201200289 00 del 26/02/2014 por SENTENCIA

CONCEPTOS	VALOR A LIQUIDAR		TOTAL LIQUIDACIÓN
	VIGENCIAS EXPIRADAS	VIG. ACTUAL	
SUBSIDIO FAMILIAR	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	0,00	18.358.730,96	18.358.730,96
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0,00	12.177.206,87	12.177.206,87
BONIFICACIÓN B. CONDUCTA	0,00	2.720.999,15	2.720.999,15
PRIMA DE ESPECIALISTA	0,00	0,00	0,00
TOTAL DEVENGADO	**0,00**	**33.256.936,98**	**33.256.936,98**
DESCUENTOS			
CASUR	0,00	1.526.796,89	1.526.796,89
SERV. SANIDAD DISAN	0,00	2.336.168,87	2.336.168,87
CASUR POR AUMENTO	0,00	123.026,63	123.026,63
CASUR AUM. PRIMA DE ANT.	0,00	65.371,33	65.371,33
CASUR AUM. PRIMA DE ACT.	0,00	0,00	0,00
TOTAL DESCUENTOS	**0,00**	**4.051.363,72**	**4.051.363,72**
NETO LIQUIDADO	**0,00**	**29.205.573,26**	**29.205.573,26**

NOTA 1. * La presente liquidación se realiza desde el 02-03-2008 hasta el 14-04-2012, de acuerdo al acto administrativo.

NOTA 2. * Se liquidan las primas de actividad, antigüedad, distintivo de buena conducta de acuerdo con el Decreto Ley 1212 de 1990, según lo ordenado en la Sentencia.

NOTA 3. * Los grados y las fechas de ascenso, se tuvieron en cuenta de acuerdo al artículo 9 del Decreto 1791 del 2000.

NOTA 4. * La prima de actividad se liquida del 33% de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

NOTA 5. * La prima de antigüedad se le empieza a pagar a partir del 01-07-1997 con el 10%.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La demandada, en su escrito de contestación formuló la excepción de pago, fundamentada en que, a través de la Resolución No. 1102 del 14 de septiembre de 2016 reconoció y pago de las sumas originadas en favor del actor con ocasión de las prestaciones ordenadas en la sentencia y precisó que: *<<(…) no obstante, como en la resolución en la parte considerativa se indica que según la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, enviada mediante oficio N° 087117 del 31 de marzo de 2016, el reajuste de las prestaciones sociales con base en el I.P.C., a favor del señor EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO,* ***infiere de manera errada el profesional del derecho que el pago se efectuó fue por I.P.C.,*** *cuando la Policía Nacional, de manera acertada liquidó y pagó lo dejado de percibir por prestaciones sociales actualizándolas con base en el I.P.C>>.*

Para resolver es importante precisar que, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, se enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

> "*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****.*
> *(…)*" (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *<<(…) se resalta que cuando el título*

ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (…)>>[8]

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, con estas precisiones procede el Despacho estudiar la excepción de **pago** propuesta por la ejecutada**.**

3.1. Excepción de pago

Para resolver esta excepción el Despacho debe precisar que, la sentencia de primera instancia lo que ordenó fue, **el reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos:**

- La **prima de actividad** liquidada con un **33%** del sueldo básico.
- La **prima de antigüedad.**
- El **distintivo por buena conducta.**
- El **auxilio de cesantías retroactivas.**

Para liquidar estos emolumentos, en la parte considerativa de la sentencia se explicó que, la entidad debía tener en cuenta el sueldo básico devengado en su momento y los incrementos que el mismo sufriese.

Efectuadas estas precisiones procede el Despacho a analizar cada uno de los argumentos y solicitudes de la parte actora, frente a la excepción de pago propuesta por la entidad y la forma en la cual se libró el mandamiento de pago.

- **La prima de actividad:** tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones finales la parte actora solicita que la prima de actividad se liquide con el **49.5%** del salario básico; sin embargo, como se explicó desde el auto que libra mandamiento de pago, la sentencia condenatoria y que sirve como base de recaudo fue clara en señalar que esta prima deberá liquidarse con el **33%** de la asignación básica devengada por el demandante.

  Por esta razón no se acoge el planteamiento del demandante, sin embargo, tampoco se considera probada la excepción de pago alegada por la entidad demandada, toda vez que en la hoja de liquidación relacionada en el numeral 2.2.3. del acápite de pruebas de esta providencia no se evidencia cuál fue el porcentaje en que se liquidó dicha prima.

- **La prima de antigüedad:** el ejecutante asegura que, esta prima debe corresponder a un **25%** del sueldo básico; al respecto, se debe precisar que, pese a que la sentencia condenatoria no señaló el porcentaje en que debe computarse, sí hizo remisión expresa al Decreto 1212 de 1990, el cual en su artículo 71 señala:

  <<ARTICULO 71. Prima de antigüedad. *Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio,*

[8] Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

a. Oficiales:

A los quince (15) años, el (10%) y por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

b. ***Suboficiales****:*

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más>>.

Es claro entonces que, para liquidar esta prima se debe tener certeza del tiempo de servicios del demandante al momento de su reconocimiento, lo que significa que, con un requisito mínimo de diez (10) años de servicios para suboficiales, se tiene derecho a un 10% de prima de antigüedad, el cual va incrementando en el 1% por cada año adicional de servicios, es decir que, para alcanzar el 25% reclamado por el actor, éste debe acreditar un tiempo de servicios de 25 años; además, es evidente que este porcentaje es variable, es decir, si **por ejemplo**, para el año 2008 el actor tuviese un tiempo de servicios de 20 años, su porcentaje por prima de antigüedad sería del 20%, y para el año 2009 al cumplir 21 años, este sería del 21%.

Entonces, no encuentra el Despacho elemento probatorio que permita inferir que la **prima de antigüedad** debe liquidarse con un 25%, pero tampoco se aprueba la excepción de pago propuesta por la entidad, en atención a que en la hoja de liquidación relacionada en el numeral 2.2.3. del acápite de pruebas de esta providencia no está claro cuál fue el porcentaje en el que se liquidó esta prima, ni se específica el tiempo de servicios prestados por el señor Edilson Martínez Chaparro y que sirvió de sustento a la liquidación de este emolumento.

- **La bonificación por buena conducta:** el accionante asegura que este factor debe corresponder a un **5%** del sueldo básico; al respecto el artículo 214 del Decreto 1212 de 1990, prevé:

  <<Artículo 214. DISTINTIVOS DE BUENA CONDUCTA PARA SUBOFICIALES. A partir de la vigencia del presente decreto, los distintivos de buena conducta darán derecho a los suboficiales en servicio activo y percibir una bonificación mensual equivalente al uno por ciento (1%) del respectivo sueldo básico por cada distintivo, sin que el total por este concepto pueda sobrepasar el cinco por ciento (5%)>>.

Entonces, es evidente que, para liquidar este emolumento se debe tener en cuenta la cantidad de **distintivos** recibidos por el policial y, será un 1% por cada uno de ellos sin exceder del 5%; el accionante solicita el reconocimiento máximo del porcentaje previsto en la norma, pero no acredita haber reunido las condiciones para ello; mientras que por su parte, la entidad en lo liquida en cuantía de $2.790.999, pero no señala cal fue el porcentaje que tomó para ello ni la cantidad de distintivos recibido por él; razón por la cual, tampoco se acoge la excepción de pago al respecto.

- **Auxilio de cesantías retroactivas:** el apoderado de la parte actora liquidó el auxilio de cesantías por cuantía de $75.007.260,83; mientras que, la entidad demandada no incluyó aspecto en la liquidación que soporta el pago hasta ahora efectuado.

Para dilucidar este aspecto, resulta relevante señalar que, el artículo 143 del Decreto 1212 de 1990, con fundamento en el cual se profirió la sentencia condenatoria base de recaudo, establece:

<<Artículo 143. CESANTIA E INDEMNIZACIONES. El oficial o suboficial de la Policía Nacional que durante la vigencia de este decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el tesoro público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un (1) mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al citado artículo>>.

Entonces, es evidente que no prospera la excepción de pago respecto de este aspecto, toda vez que la entidad ejecutada ni siquiera lo incluyó en la liquidación del acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia condenatoria; razón por la cual se debe seguir adelante con la ejecución.

- **Subsidio familiar:** está claro que, la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 y que sirve como título ejecutivo no ordenó en su parte resolutiva el reconocimiento y pago del subsidio familiar, razón por la cual, mediante auto del 10 de diciembre de 2018[9], esta Sede Judicial **no libró mandamiento de pago por este concepto,** decisión que no fue recurrida por las partes y en la actualidad se encuentra en firme.

Ahora bien, no desconoce el juzgado que, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se corrigió la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014, con el fin de incluir en la parte resolutiva el **subsidio familiar,** en los siguientes términos:

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014 presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014 que quedará así:

TERCERO: *Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a liquidar y pagar al señor EDILSON MARTINEZ CHAPARRO identificado con C.C N| 79.397.724 de Bogotá, lo dejado de percibir por prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo de buena conducta, subsidio familiar y auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto 1212 de 1990, a partir del 1 de junio de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 02 de marzo de 2008 por prescripción cuatrienal.*

La prima de actividad solo se reconocerá en un porcentaje equivalente al 33% del respectivo sueldo

Sin embargo, esa providencia no hizo parte del título ejecutivo con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago y no puede ahora modificarse el mandamiento de pago en detrimento de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada.

Al respecto, no desconoce el Despacho que, para el Consejo de Estado[10] el mandamiento de pago *<<(…) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (…) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia>>*.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU041 de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que, si bien, acoge la posición jurisprudencial planteada por el Consejo, ello no puede ser óbice para desconocer los derechos de defensa y contradicción del ejecutado y precisó:

---

[9] Páginas 7 a 10 – archivo 6 – digitalizado por el contratista.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<<49. En suma, ***el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio*** *al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además,* ***establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.***

Adicionalmente, se trata de una providencia que ***tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen****,* ***especialmente del ejecutado****, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:*

i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquel mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución.

ii) La presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisional sobre dichos asuntos.

La Sala resalta que la utilización de los mencionados mecanismos de defensa depende del mandamiento de pago y que, particularmente, la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, solamente tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario judicial que originalmente la dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate>> (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, si bien, el auto que libra mandamiento de pago no constituye camisa de fuerza para el Juez al momento de seguir adelante la ejecución, pues es en la sentencia en donde al resolver las excepciones propuestas por el ejecutado se puede modificar la suma por la cual se libró la orden de pago, de acuerdo con lo que se acredite a lo largo del proceso; esto no implica que en esta etapa procesal se le pueda sorprender a la ejecutado ordenando seguir adelante la ejecución por sumas que no fueron objeto de mandamiento.

En consecuencia, no resulta procedente seguir adelante la ejecución por las sumas reclamadas por concepto de subsidio familiar.

- **Modificación de la hoja de servicios:** el demandante en el escrito de alegaciones finales solicitó que se ordene a la entidad accionada la

modificación de la hoja de servicios con la inclusión de los emolumentos ya reconocidos.

Frente a este aspecto, el Despacho precisa que, no es la oportunidad procesal para dar una orden a la entidad ejecutada en este sentido, pues ésta no fue una pretensión de la demanda ejecutiva como obligación de hacer y, por ello, no quedó contenida en el auto del 10 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago; además, tampoco se evidencia que en la parte resolutiva de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 se hubiese condenado a la entidad ahora ejecutada a efectuar dicha modificación, por lo que, no existe título ejecutivo en estos términos.

Finalmente, la parte actora ha enfocado sus intervenciones en solicitar que la entidad **liquide los salarios** devengados por el accionante **desde el 2 de marzo de 2008** hasta la fecha de su retiro, esto es, **15 de julio de 2012 y**, para ello y para el reconocimiento de los emolumentos ya mencionados (prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo por buena conducta y auxilio de cesantías retroactivas) **tome como base el grado que ostentaba al momento de retiro, esto es, el de subcomisario.**

Este argumento no es de recibo porque, como quedó explicado líneas atrás la sentencia que sirve de título ejecutivo **no ordenó el reajuste de salarios** sino el reconocimiento y pago de algunos **factores salariales y prestacionales**, tales como **la prima de actividad, la prima de antigüedad, el distintivo por buena conducta y el auxilio de cesantías retroactivas;** además, como viene de leerse cada uno de ellos **debe liquidarse con el salario** devengado por el actor al momento de la causación del derecho, pues en el título ejecutivo tampoco consta que se haya ordenado su reconocimiento y pago con el último salario devengado, lo que se dijo es que, el tratarse de pagos de carácter sucesivo debía tenerse en cuenta los incrementos salariales correspondientes.

1.2. Conclusión

Bajo estos argumentos es evidente que, aún se encuentra pendiente el cumplimiento total de la obligación, pues existe discusión respecto de la forma en la cual la entidad liquidó las sumas reconocidas por concepto de prima de actividad, prima de antigüedad y distintivo por buena conducta y no se acreditó por parte de la ejecutada que, hubiese hecho pago alguno por concepto de cesantías retroactivas, razón por la cual no resulta procedente declarar probada la excepción de pago de la obligación.

En esa medida se ordenará **seguir adelante la ejecución** por las sumas dispuestas en el auto que libró mandamiento de pago y condicionadas a lo que se demuestre en la etapa de liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en esta sentencia para liquidar cada uno de los emolumentos reconocidos en favor del actor.

En firme esta providencia se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se les concederá a las partes la oportunidad para presentarla junto con las pruebas necesarias para demostrar su dicho, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del CGP[11]

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

---

[11] <<*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, ***adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios***>>.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA[9], en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP[12] y el numeral 8° del artículo 365[13] del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación,** y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022[14], en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

> *<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ***pago de la obligación*** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en esta sentencia para liquidar cada uno de los emolumentos reconocidos en favor del actor.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación adjuntando los documentos que la sustenten, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

---

12 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

13 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

14 Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; legoga3.abogado@gmail.com; lejoca.abogados@gmail.com; legoga3@yahoo.com;

SEXTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

AM

Firmado Por:
Maria Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0d48dd554ec0cd8e706441241932dc4cc37219b4865bd8d955aee2b8e3c58**
Documento generado en 13/03/2023 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica